

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-40-010-**2016-00225-01**
Interno: No. 2020-00271
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEIDA SILVA PINILLA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) y ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ
Asunto: Apelación de sentencia – Sustitución pensional compañera
permanente y cónyuge.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la litis, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el día trece (13) de diciembre de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora ALEIDA SILVA PINILLA, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y la Sra. ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ solicitando las siguientes,

HECHOS¹

Servirán como supuesto fáctico en este proceso los siguientes hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

PRIMERO: Que mediante Resolución No **5255** del **16 de noviembre de 1999** el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor **JORGE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: Que el señor **JORGE RODRÍGUEZ** falleció el 23 de abril del 2002 en la ciudad de Bogotá.

¹ Ver folio 179-181 Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

TERCERO: Que con Resolución No **1461 del 2002** el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO: Que la señora ALEIDA SILVA PINILLA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en calidad de compañera permanente petición negada mediante resolución No **23772 del 21 de octubre del 2003**, en razón que el investigador del Instituto de Seguros Sociales manifestó no haber ubicado el lugar de residencia de la señora SILVA PINILLA y los vecinos manifestaron no conocer a la solicitante.

QUINTO: Mediante comunicación No **73.750.0287** de fecha 12 de enero del 2010, el ISS le informa a la señora ALEIDA SILVA PINILLA que consultado el sistema AFE, no se encuentra solicitud formal de pensión y se le invita a formalizarla aportando la documental Correspondiente, sin que existiera respuesta alguna a la petición.

SEXTO: Mediante sentencia calendada el 29 de septiembre del 2011 dentro del proceso 2011-345, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué ordenó a CASUR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ y ALEIDA SILVA PINILLA, en partes iguales.

SÉPTIMO: Que la decisión fue apelada por la señora SILVA PINILLA y resuelta por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de junio del 2012, modificando los ordinales 2 y 4 de la sentencia de primera instancia ordenando a CASUR el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a la señora ALEIDA SILVA PINILLA.

OCTAVO: Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección B, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la igualdad de la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ vulnerados por el Tribunal Administrativo del Tolima y resolvió dejar sin efectos la sentencia del 22 de junio del 2012 y le ordenó al Tribunal emitir nuevo fallo de segunda instancia, en los términos proferidos por el Juez de primera instancia, es decir, reconocer la sustitución pensional del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en un 50% para la cónyuge y un 50% para la compañera permanente decisión confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

NOVENO: En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió un nuevo fallo de segunda instancia dentro del proceso 2011-345-01, declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 2003 y confirmando en lo demás la providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué.

DECIMO: Que CASUR expidió la Resolución No **1765 del 1 de abril del 2014** y dio cumplimiento con lo dispuesto por el fallo de segunda instancia de fecha 10 de octubre del 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima que a su vez dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en el fallo de tutela del 26 de septiembre del 2012, reconociendo a la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ la suma de \$181.761.538 pesos por concepto del 50% de la sustitución de la asignación de retiro y declarando a la señora ALEIDA SILVA PINILLA deudora del tesoro público en la suma de \$174.756.839.50 pesos que recibió de CASUR.

Fallo de Segunda Instancia

DECIMO PRIMERO: Que, a través de apoderado, la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente del causante JORGE RODRÍGUEZ y el pago del retroactivo al que consideraba tenía derecho, petición que fue negada mediante la resolución No **GNR 236914** del **5 de agosto del 2015**.

DECIMO SEGUNDO: En contra de la anterior decisión el apoderado interpone recurso de reposición y subsidio de apelación.

DECIMO TERCERO: Que Colpensiones resolvió el recurso de reposición expidiendo la resolución No **GN 345023** del **30 de octubre del 2015**, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución atacada.

DECIMO CUARTO: Que Colpensiones guardó silencio respecto del recurso de apelación configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, COLPENSIONES y la Sra. ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, contestaron la demanda de la referencia, para lo cual expusieron los siguientes argumentos defensivos:

- **COLPENSIONES²:**

*“Como primera medida es menester indicar que, una vez revisado el expediente, se encuentra que con ocasión del fallecimiento del pensionado, que aconteció el 23 de abril de 2002, esto es, hace quince años, se efectuó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **CORNELIO DE RODRÍGUEZ AMINTA** mediante la Resolución No. 1461 del 2002, la cual fue efectuada con el lleno de los requisitos legales, gozando en la actualidad de presunción de legalidad, motivo por el cual no resulta dable efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante”.*
(...)

*“En este sentido, atendiendo a lo anteriormente expuesto y toda vez que de conformidad con el Artículo (sic) 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo (sic) 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del afiliado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" (subrayado fuera de texto), hechos estos que aun (sic) no han sido acreditados dentro del presente proceso, es dable aseverar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no ha incurrido en mora, por cuanto la demandante no logro acreditar los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente”.*

² Folio. 159-166 del Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

Finalmente se indicó que revisando el objeto de análisis con la jurisprudencia aplicable, en la imperiosa necesidad de verificar el elemento de convivencia como condición determinante para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente, se debe remitir a la jurisprudencia, señalando la sentencia 36999 de 2010, en donde se menciona que la condición de compañero (a) permanente, es una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, y sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social.

Mencionándose que se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

- **ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ³**

“UNION MARITAL DE HECHO

Para efectos de darle claridad al presente caso, debemos tener presente que la demandante no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente para acceder a la pensión de sobreviviente, toda vez que, más allá de demostrar que existió o no convivencia, el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL es claro en asignar la pensión de sobreviviente al CONYUGE SUPERSTITE, es decir, a la persona que cuenta con una relación matrimonial con el decuyus, o a la COMPAÑERA PERMANENTE, resaltando que para ostentar dicha calidad, se deben seguir las reglas de la ley 54 de 1990, la cual se encontraba vigente para el momento del deceso y que se encuentra vigente actualmente.
(...)

“Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Para efectos de evitar que de manera indiscriminada se crearan sociedades patrimoniales en cabeza de los compañeros permanentes, se estableció:

“Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

³ Folio 168-175 Tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

(...)

Es pertinente resaltar que, en caso de existir impedimento legal para contraer matrimonio, debe existir una disolución y liquidación, POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN LA QUE SE INICIÓ LA UNION MARITAL DE HECHO, para efectos de que exista un derecho, especialmente, la calidad de compañero permanente, por ende, es evidente que al no cumplir con los anteriores requisitos, la demandante no era titular de la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y, por tal motivo, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR SU PRETENSION frente a la sustitución pensional.

Ahora bien, debemos recordar que el decreto 2668 de 1988, vigente para la época de los hechos, exigía que para adelantar cualquier tramite (sic) relacionado con la existencia de una unión marital de hecho, a saber, para ostentar la calidad de compañero permanente, se exigía la sentencia mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, sin embargo, para el caso particular, se echan de menos todos los anteriores requisitos.

(...)

Nótese como, a todas luces, no estamos en presencia de una unión marital de hecho, no se cuentan con la calidad de compañeros permanentes, y además, no existe una comunidad de vida permanente y singular, toda vez que la única presunta convivencia que logra acreditar la demandante, es durante la permanencia del señor rodríguez en el hospital de Fusagasugá, terminando sus últimos días en la ciudad de Bogotá junto a su esposa e hijos, quienes lo acompañaron durante toda la hospitalización y le dieron santa sepultura en la ciudad de Ibagué.

Tras esta exposición, podemos concluir que para la consecución del título de Compañero/a Permanente, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Convivencia permanente y singular, situación que no esta (sic) debidamente acreditada.
- No debe haber impedimento legal para contraer matrimonio conforme al decreto expuesto, impedimento que existió hasta el momento del deceso.
- Deber convivir por un lapso no inferior a dos años de forma permanente, es decir, bajo el mismo techo y lecho, situación que efectivamente no se presentó al estar el señor Jorge conviviendo con mi poderdante.
- En caso de haber impedimento para casarse debe disolver y liquidar la sociedad conyugal un año antes de iniciar (o empezar a contar) la convivencia permanente durante mínimo dos años a fin de obtener la unión marital de hecho.

(...)

Por esta razón, podemos concluir que Silva Pinilla no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para acceder a los efectos patrimoniales concedidos por la Unión Marital de Hecho, es decir, no ostenta la calidad legal de **COMPAÑERA PERMANENTE**; Por el contrario, la señora Araminta Cornelio acompañó hasta el momento de su muerte, hecho que devino por sus múltiples quebrantos de salud, los cuales se justifican en los innumerables ingresos al hospital de fusagasugá. Cabe mencionar que al momento del deceso, el señor Jorge Rodríguez se encontraba en el Hospital de la Policía (Bogotá), bajo los cuidados de su cónyuge, quien lo trasladó a la ciudad de Ibagué para darle santa sepultura junto a sus familiares y amigos.

Fallo de Segunda Instancia

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que no se cumple con un requisito sine qua non para acceder a la pensión de sobreviviente, motivo por el cual, la presente demanda no esta llamada a prosperar, especialmente por cuanto uno de los argumentos esbozados por la demandante, la protección constitucional a la familia, resulta vulnerado por la acción que pretende adelantar SILVA, en la medida que fue su intención en todo momento atentar contra el hogar y la unidad familiar que existió al buscar, durante el estado de grave enfermedad del señor Rodríguez, la suscripción de documentos tendientes a entregarle beneficios a los cuales no tenia (sic) derecho.

DOMICILIO COMO REQUISITO DE PENSIÓN

(...)

*Adicional a esto, debemos indicar que no existe ningún elemento que permita presumir que existió convivencia entre el señor rodíguez y la demandante, especialmente por cuanto no existe un soporte probatorio que permita evidenciar que había unidad de techo y lecho, especialmente por cuanto el techo del mismo estaba en la ciudad de Ibagué junto a su esposa. Es pertinente señalar que las pruebas aportadas por la demandante para que Colpensiones reconociera la sustitución pensional adolecen de credibilidad, **especialmente por cuanto fueron validadas y las personas que realizaron la misma declaración extrajudicial, no se encontraban domiciliadas donde indicaban, y tampoco lograron demostrar que efectivamente existió convivencia.***

En este orden de ideas, tenemos que la demandante no cuenta con ninguno de los requisitos establecidos por la legislación colombiana para acceder a la pensión de sobreviviente, como tampoco para ostentar la calidad de compañera permanente, situación que únicamente nos debe llevar a la lógica conclusión de que no le asiste el derecho pensional deprecado y por ende, la presente demanda no está llamada a prosperar.

(...)

*Ahora bien, si en gracia de discusión el juzgado indicara que no existía una convivencia efectiva entre el señor rodíguez y mi poderdante, debemos indicar que mediante sentencias 45038 y 41637 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, jul. 3/12, M. P. Elsy del Pilar Cuello, La Corte Suprema de Justicia reiteró que **el cónyuge supérstite separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes**, aunque no conviva con el pensionado o afiliado al momento del deceso. En este caso, es necesario demostrar que hubo convivencia en cualquier época, por un término de cinco años. La ley obliga a proteger el vínculo matrimonial, porque sus efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, son diferentes del efecto patrimonial, como acontece con la sociedad conyugal, explicó la Sala.*

PENSION DE SOBREVIVIENTES

*Tenemos que la ley 100 de 1993 establece en su artículo (sic) 47 señala que serán beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. “a. En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite”. Y nótese como la intención del legislador fue otorgar este beneficio de forma excluyente bien sea al cónyuge o a la compañera permanente, disposición que pone en evidencia que para poder acceder a la pensión de sobreviviente se debe ostentar cualquiera de las dos calidades, bien sea, la cónyuge, calidad que se adquiere por la celebración del*

Fallo de Segunda Instancia

contrato de matrimonio, requisito cumplido por mi poderdante, o los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, como ya se ha indicado, los cuales, NO LOS OSTENTABA la demandante.
(...)

*Al respecto, la jurisprudencia ha establecido con respecto a la pensión de sobreviviente mediante Sentencia C 1255/01, que "La pensión de sobrevivientes es una de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones (Libro I de la Ley 100 de 1993) y que tiene la finalidad de **proteger a la familia del trabajador** de las contingencias generadas por su muerte. Así, según la Corte Suprema, el pago de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección". Esto significa que esa prestación "**busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.**"*
(...)

*La Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones **lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.***
(...)

Así las cosas, no resulta traído de los cabellos pensar que la demandante se aprovechó del estado de salud del señor rodíguez para suscribir diferentes documentos y de esta manera, acreditar una presunta convivencia de ultima (sic) hora, muy a pesar de que la misma no se dio, y dejando de lado los requisitos y demás obligaciones impuestas por la legislación colombiana y por el sistema general de seguridad social integral para efectos de evitar que esta clase de personas que buscan obtener un provecho indebido a partir de la presentación de documentos que van en contravía de la realidad.

Es así, como debemos ser bastante cuidados (sic) con los términos empleados, especialmente por cuanto la demandante no ostenta la calidad de compañera permanente, como tampoco cumple con los requisitos para tal fin y, en vista de esto, no tiene los requisitos mínimos para considerar que puede acceder a la pensión de sobreviviente que COLPENSIONES se encuentra cancelando actualmente a mi poderdante.

Finalmente, debemos precisar que, aunque la ley 1574 de 2012 derogó el Decreto 1889 de 1994, para el momento del deceso, la misma se encontraba vigente, por ende, para el caso particular, se debe dar aplicación a dicha disposición, toda vez que la misma reglamentó el artículo (sic) 47 de la ley 100 en el siguiente sentido:

ARTICULO 7°. CONYUGE O COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE COMO BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y 49 del Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente."

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de Colpensiones respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre del 2015.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la **resolución No. 1461 del 2002** proferida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez, generada por el de cujus señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d.).

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de la **resolución No GNR 236914 del 5 de agosto del 2015**, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Aleida Silva Pinilla.

CUARTO: DECLÁRESE la nulidad de la **resolución No GNR 345023 del 30 de octubre del 2015**, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución No GNR 236914 del 5 de agosto del 2015 en todas y cada una de sus partes.

QUINTO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de Colpensiones respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre del 2015.

SEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que en vida percibía el señor Jorge Rodríguez así:

6.1. ALEIDA SILVA PINILLA identificada con c. c. 30.272.702 expedida en Manizales en calidad de compañera permanente, el **20,9%** de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley, desde el **21 de marzo del 2012** en adelante, debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

6.2 ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 28.962.879 el **70.1%** de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley.

SEPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

Fallo de Segunda Instancia

UNDÉCIMO: *En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.*

DUODÉCIMO: *Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.*

DECIMO TERCERO: *Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".*

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“(…)

Es así, como el despacho encuentra acreditada la convivencia, de la compañera permanente, señora Aleida Silva Pinilla, durante los últimos cinco años de vida del señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), que le da derecho a percibir una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal con la señora Araminta Cornelio. La Jurisprudencia es clara en señalar que a pesar de no darse la convivencia con la cónyuge por no haber disuelto el vínculo jurídico patrimonial, también tiene derecho a la sustitución.

*En conclusión, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, porque la señora Aleida Silva Pinilla tiene derecho a que se le reconozca **una cuota parte de la pensión** del señor Jorge Rodríguez, por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico por lo menos los últimos cinco (5) años con el occiso y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.*

*Por lo anterior, no hay lugar a reconocérsele las pretensiones de la demanda como las solicitó la demandante, pero si le reconocerá **la cuota que le corresponde de la pensión del occiso.**”*

LA APELACIÓN

Oportunamente, los apoderados judiciales de los extremos de la litis interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo cual se expusieron los siguientes argumentos:

- **DEMANDANTE (Señora ALEIDA SILVA PINILLA)⁴:**

*“En efecto esta relación data desde 1.999 y el derecho se causa con el fallecimiento del señor **JORGE RODRIGUEZ** ocurrida el día 23 de Abril de 2002 considero que en primer lugar es menester acudir a la norma vigente para la época en que se causó el derecho, en efecto causa con el norma esta es la ley 100 de 1.993 artículo 47 que establece "Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

⁴ Fl. 422-428 del Tomo III.

Fallo de Segunda Instancia

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; al respecto la corte ha expresado:

El Legislador en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, estableció para el régimen de prima media con prestación definida, el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a ella, señalando como factor determinante del derecho respecto del cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, la “convivencia efectiva” al momento de la muerte del pensionado como una ratificación legal de la protección constitucional a la familia establecida en sus diversas formas, lo cual quedó expresado dentro de dicho ordenamiento. El factor de convivencia efectiva entre parejas fue abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999. Así, el cónyuge o compañero (a) permanente que pretenda acceder a la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, cuando ésta se causa por la muerte del pensionado fallecido, deberá acreditar: a) La convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte, y b) Que dicha convivencia se efectuó por no menos de 2 años continuos...”

*En Efecto la señora **ALEIDA SILVA PINILLA** demostró que efectivamente cohabitó con el pensionado o agente en uso de retiro por un término mayor de los tres años, antes del fallecimiento del mismo, véase las sentencias y pruebas documentales allegadas al proceso y las cuales fueron aportadas al presente proceso desde el inicio, obra también el oficio firmado por el señor **JORGE RODRIGUEZ** y presentado ante el Subdirector de Prestaciones Sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, radicado bajo la fecha de Septiembre 5 de 2.001 donde manifiesta libremente que ha convivido con ella por un término mayor a los tres años y anexa declaración extra proceso de tercera persona (documentos aportados en la demanda inicial y que no fueron tachados de falsos, amen que obran en el expediente administrativo del agente retirado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la demanda de separación de cuerpos y su consecuente liquidación de la Sociedad conyugal, todos estos documentos aportados con la demanda inicial. Ahora expresa El Honorable Consejo de Estado en una jurisprudencia lo siguiente:*

“una real y efectiva convivencia con el pensionado, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento del mismo, así que no basta con la existencia del vínculo matrimonial, sino que también se debe demostrar la cohabitación dentro de éste”. (...)

- **DEMANDADA (señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ)⁵:**

“1. ERROR EN LA VALORACIÓN NORMATIVA

⁵ Fl. 408-415 Tomo III.

Fallo de Segunda Instancia

“Conforme a la fecha en que se produjo el fallecimiento del afiliado, esto es el 30 de abril de 2001, no hay duda alguna que **las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso, son las contenidas en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, que en cuanto atañe a la eventualidad de coexistir una convivencia simultánea del causante con la cónyuge supérstite y la compañera permanente, **debe preferirse a la esposa en tanto es quien tiene el derecho preferente por mandato legal y por ende, la vocación de acceder a la prestación económica, pues el artículo 47 de la citada ley en concordancia con el 7º del Decreto 1889 de 1994, la privilegia en caso de darse la situación que aquí se presenta;** y solo a falta de ésta entraría a reemplazarla la compañera permanente, lo cual no ocurrió en el sublite. Ya la Corte en diferentes oportunidades ha dejado sentado ese criterio de darle prelación a la cónyuge por encima de la compañera permanente, cuando el fallecimiento del asegurado ocurre en vigencia de Ley 100 de 1993, como ocurrió en este caso, por ejemplo, se puede consultar las sentencias CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 42497 y SL 13235-2014, rad. 44806”

Es claro que la jurisprudencia actual, que fue citada en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión apunta a presentar casos de sustitución pensional anteriores a la ley 797 de 2003, dada la fecha del deceso del señor Rodríguez, sin embargo, el juez de conocimiento cita jurisprudencia del 2008 sobre casos que atienden a decesos que se presentaron en vigencia de la ley 797 de 2003, lo que da cuenta el total desconocimiento y análisis del caso bajo estudio, toda vez que se desconoce la posición actual de las altas cortes y el espíritu de la norma.

Si bien es cierto que, solo atendiendo a la literalidad del anterior pronunciamiento jurisprudencial bastaría para que se resuelva de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, resulta oportuno realizar un desarrollo sucinto de la fijación del presente litigio, analizando cada uno de sus componentes para que no se presente un ápice de duda frente a la improcedencia del reconocimiento pretendido, y en su lugar, se ratifique mediante sentencia judicial la titularidad del derecho pensional en cabeza de mi representada.

(...)

Así las cosas, tenemos que, de conformidad con la Ley 54 de 1990, para poder ser considerada compañera permanente, es obligatorio el cumplimiento de ciertos rigorismos, siendo evidente que, para poder acceder a las prestaciones económicas propias del Sistema General de Seguridad Social, dicha calidad es un requisito sine qua non para su análisis, por ende, tenemos:

Fallo de Segunda Instancia

UNION MARITAL DE HECHO

LEGISLACIÓN VIGENTE	REQUISITOS A TENER EN CUENTA	DÉSARROLLO	CUMPLIMIENTO	SOPORTE
LEY 54 DE 1990 Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.	Formada entre un hombre y una mujer	N/A	N/A	N/A
	Sin estar casados	Ninguno de los dos puede estar casado	El señor Rodríguez se encontraba casado, así lo reconoce la señora Aleida Silva en el interrogatorio de parte	Pregunta No 1 del interrogatorio de parte que realicé
	Hacen una comunidad de vida permanente	Se expondrá más adelante	No se logra acreditar si quiera la existencia de convivencia	No existe soportes probatorios que lo acrediten.
	hacen una comunidad de vida singular.	Se expondrá más adelante	La señora Aleida reconoce la existencia de un hogar, reconoce que él vivía en Ibagué con su familia	Pregunta No 7 del interrogatorio de parte que realicé
LEY 54 DE 1990 Artículo 2º Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:	a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;	No existe un registro que permita evidenciar la existencia de convivencia durante este periodo, tal y como se desarrollará más adelante		
	b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año ⁷ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.	El impedimento es encontrarse casado cualquiera de los dos	El señor Rodríguez se encontraba casado, así lo reconoce la señora Aleida Silva	Pregunta No 1 del interrogatorio de parte que realicé
		Debe presentarse disolución de la sociedad conyugal, un año antes de empezar a contar los dos años de convivencia	La señora Aleida reconoce que el señor rodríguez jamás disolvió la sociedad conyugal	Pregunta No 2 del interrogatorio de parte que realicé
LEY 54 DE 1990 Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.	ARTÍCULO 175 CPC. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.	Dentro del expediente no se logra acreditar la existencia de alguna declaración en la cual se acredite que entre las partes existió una unión marital de hecho, por el contrario, únicamente existe una solicitud ante CASUR donde el señor Rodríguez asegura que deja sus bienes a su esposa y que desea otorgar su sustitución de jubilación a la señora Aleida sin ninguna justificación atendible ⁸ , siendo palmario que la firma además de ser irregular, se presentó durante la época en la que se encontraba enfermo. De igual forma, debemos resaltar que la misma no tiene la fuerza pa superar los requisitos antes expuestos, como tampoco para suplir las exigencias del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.		

Lo anterior únicamente nos lleva a concluir que efectivamente la señora Aleida Silva no cumple con los requisitos exigidos para ser compañera permanente, por ende, no es procedente reconocer el pago del 50% de la prestación económica, no solo por cuanto el artículo (sic) 47 original de la Ley 100 de 1993 (que se encontraba **vigente** para la época del deceso y debe ser analizado en concordancia con el 7 del Decreto 1889 de 1994), privilegia a la cónyuge supérstite, sin entrar a estudiar si existió o no convivencia simultánea, sino porque, además, si en gracia de discusión mi representada no existiera, tampoco configura dicha calidad.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de la demandante, de los testigos del proceso y del material probatorio que reposa en el expediente, se logra concluir que efectivamente no existió si quiera una relación entre las partes y como tal, **habida cuenta que la demandante reconoce que era una empleada de servicio, CALIDAD EN LA CUAL FUE CONTRATADA POR EL SEÑOR RODRÍGUEZ**, por lo que se encuentra plenamente acreditado lo expuesto al dar contestación al escrito de demanda frente a la procedencia de la unión marital de hecho, por ende, no solo reiteramos los argumentos allí presentados, sino también la solicitud de declarar improcedentes todas y cada una de las pretensiones ventiladas en el presente proceso.

Es oportuno resaltar que la señora Araminta Cornelio de Rodríguez y el Señor Jorge Rodríguez no solo convivieron como cónyuges hasta el último día de vida del señor

Fallo de Segunda Instancia

Rodríguez, sino que, además, en ningún momento se separaron, si quiera de cuerpos, disolvieron la sociedad conyugal, la cual a la fecha no se ha liquidado, sino que, además, siempre asumieron todas las obligaciones propias de su hogar.
(...)

Nótese que efectivamente no se materializa la convivencia permanente, y mucho menos singular, toda vez que la demandante reconoce que siempre existió mi representada en la vida del señor Rodríguez, por ende, reiteramos, no existe si quiera convivencia, mucho menos simultánea y mucho menos, una compañera permanente.

Ahora bien, tal y como lo indicamos al dar contestación al escrito de demanda ya su reforma, no se puede dejar de lado la diferencia entre domicilio y residencia, de donde se desprende que el domicilio oficial tanto del señor Rodríguez, como de mi representada, es en la ciudad de Ibagué, donde convivían con su hijo Cesar Rodríguez y su hija Mallerly Rodríguez, siendo el señor Rodríguez el responsable de las necesidades básicas de su esposa e hijos.

Expuesto lo anterior, el hecho de que mi representada y el señor Rodríguez viajaran a la ciudad de Bogotá, y a la ciudad de Fusagasugá, en algunas oportunidades juntos y en otras de manera independiente dada la programación realizada para cuidar de sus hijos, no implica, de por sí, que se pretenda dejar su proyecto de vida en la ciudad de Ibagué, por el contrario, solo pone de presente que, luego de desarrollar este proyecto en su lugar de domicilio, se podían permitir tener residencias transitorias en las ciudades antes mencionadas, sin que esto implique la existencia de una separación de cuerpos.
(...)

Dentro de todo el expediente, se logra concluir que efectivamente no existió una relación entre el señor Rodríguez y la señora Aleida, únicamente existió una temeraria pre constitución de pruebas por parte de la última, pero que de ninguna manera ponen de presente que entre las partes existiera apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común, como sí ocurrió con mi representada hasta el último día de vida del señor Rodríguez.

Ahora bien, no se puede negar que entre el señor Rodríguez y mi representada existió un inconveniente que eventualmente generó la radicación de una demanda de separación de cuerpos, sin embargo, en el trámite de la misma se presentó la reconciliación de las partes, a tal punto que en ningún momento dejaron de dormir juntos, tal y como lo acreditaron los testigos que señalaron que, por la propia distribución de la casa, era **IMPOSIBLE** que pernoctaran en camas separadas o en cuartos diferentes.
(...)

Tal y como lo indicó Colpensiones al realizar la respectiva investigación como consecuencia de la solicitud elevada por la parte actora, se logra evidenciar que efectivamente la señora Aleida no contaba con vocación de permanencia, a tal punto que luego del deceso del señor Rodríguez, la señora Aleida y sus testigos aseguran que ella no continuó viviendo en el inmueble, lo cual es lógico en la medida que ella nunca vivió ahí, el inmueble no fue arrendado por ella, lo que pasa es que ahora pretende valerse de esa situación para usurpar un derecho que por Ley le corresponde a mi representada.

Llama poderosamente la atención que tanto los testigos, como la señora Aleida aseguren que se trataba de un apartamento muy bonito, el cual se encontraba amoblado, y luego del deceso del señor Rodríguez no den cuenta del destino de los muebles, por el contrario,

Fallo de Segunda Instancia

*se limitan a indicar que el contrato únicamente terminó y que se fue a vivir con la señora Herlinda; también queremos llamar la atención del despacho frente al conocimiento de los testigos de la parte actora, quienes presuntamente son vecinos y no tienen claridad del color de la casa, sin embargo, y a pesar de su edad, exponen situaciones que se presentaron hace más de 16 años, con total claridad, pero bajo la premisa **"lo que se dice es"**, lo cual denota una total y absurda preparación de las versiones, resaltando, por demás, que ante la presentación de declaraciones extrajudiciales que no fueron debidamente ratificadas en el trámite de la audiencia, las mismas pierden valor probatorio.*
(...)

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Se itera, de conformidad con el artículo (sic) 167 del Código General del Proceso, le incumbe a la parte que alega un supuesto de hecho, probarlo, y, como se manifestó en precedencia, la demandante se encuentra lejos de probar que existió apoyo mutuo (la tesis del despacho es que el apoyo mutuo nace porque ella lo llevó al hospital, pero no se acredita que él la haya apoyado, por ejemplo), la convivencia efectiva (4 meses y 16 días según lo efectivamente probado si se le diera absoluto valor probatorio a lo indicado por la parte actora), la comprensión (no existe prueba alguna de ellos) y la vida en común al momento de la muerte (el deceso se presentó en la ciudad de Bogotá, junto a su esposa, quien fue quien realizó todas las gestiones para trasladarlo a la ciudad de Ibagué, resaltando que en ningún momento acredita que haya vivido en la ciudad de Bogotá durante el tiempo de hospitalización).

Así pues, dada la conclusión del despacho, tenemos

- a) Se da por cierto, sin estarlo, que la señora Aleida Silva tiene derecho a que se le reconozca una cuota parte de la pensión*
- b) Se da por cierto, sin estarlo, que existió convivencia por lo menos los últimos 5 años con el occiso.*
- c) Se da por cierto, sin estarlo, que existió apoyo económico por lo menos los últimos 5 años con el occiso.*
- d) Se da por cierto, sin estarlo, que la demandante cumpla con los requisitos de la ley 797 de 2003, por lo ya expuesto frente a la aplicación de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1889 de 1994.*

Es importante resaltar que es tan irresponsable el análisis del despacho, que asegura que existió convivencia en los últimos 9 años de vida del demandante, sin que exista prueba de ello, únicamente asegura que en el acervo probatorio se puede evidenciar dicha situación, sin embargo, no menciona ninguno que acredite su dicho, como si ocurre cuando hace relación a otros eventos de la demanda.
(...)

Ahora bien, tal y como lo expresamos al momento de dar contestación a la demanda, mi representada no logró contar con la asesoría de un profesional del derecho que asumiera con rectitud y responsabilidad el proceso, a tal punto que muchos de los hechos probados, nacen de presunciones elaboradas por parte de los juzgadores, sin embargo, del material probatorio que reposa en el expediente, se logra evidenciar que no existía vocación de prosperidad de las pretensiones y, aun así, se despachó sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, a tal punto que, mediante acción de tutela, de manera directa mi representada debió acudir ante el superior jerárquico para no ver afectados sus derechos fundamentales."

Fallo de Segunda Instancia

• COLPENSIONES⁶

“Siendo claros en el error normativo aplicado por el despacho, se debe tener en cuenta que la norma a aplicar es la ley 100 de 1993 en el texto original, ya citado en precedencia, donde es claro que no concurre ningún requisito para que la accionante acceda a la súplica pensional, si se analiza, ella no logra probar que convivió 2 años con el causante, pues el contrato de arrendamiento sólo deja entre ver convivencia de 6 meses por mucho, además que la jurisprudencia es clara al manifestar que la tan citada ley 100 de 1993 tenía un arraigo a la convivencia matrimonial y no a la simultaneidad que trajo consigo la ley 797 de 2003, sin entrar a discutir si esta norma era justa o concordante, pues esto es asunto del legislador y de la Corte Constitucional en su momento determinar si era discriminatorio, lo cierto es que se debía aplicar dicha ley en su integridad y esta interpretación es respaldada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia 5L14968-2017 radicado 52655 con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero en la que resaltó:

Conforme a la fecha en que se prodigo el fallecimiento del afiliado, esto es el 30 de abril de 2001, no hay duda alguna que las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso, son las contenidas en la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en cuanto atañe a la eventualidad de coexistir una convivencia simultánea del causante con la cónyuge supérstite y la compañera permanente **debe preferirse a la esposa en tanto es quien tiene el derecho preferente por mandato legal y por ende, la vocación de acceder a la prestación económica,** pues el artículo 47 de la citada ley en concordancia con el 7º del Decreto 1889 de 1994, la privilegia en caso de darse la situación que aquí se presenta; y solo a falta de ésta entraría a reemplazarla la compañera permanente, lo cual no ocurrió en el sublite.

(...)

Ahora bien, como se ha explicado, la sobrevivencia en manos de la ley 100 de 1993 en su texto original, como debe acontecer en este caso y que erróneamente el despacho omitió, se debe prevalecer a la esposa quien realmente es llamada a obtener el beneficio, y como bien lo obtuvo, COLPENSIONES actuó conforme a la ley, por lo tanto, el fallo está llamado a que sea revocado y dejar la situación pensional tal cual estaba antes de la Litis.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR LA ACCIONANTE

Es preciso ahora atacar los fundamentos jurídicos por los cuales el despacho tuvo por sentado y probado los requisitos para accederle una pensión de sobrevivencia proporcional a la señora Aleida Silva, siendo para el suscrito erróneos y faltos de real material probatorio para llegar a la conclusión que obtuvo el despacho.

En la sentencia en mención se señala que de conformidad con el material probatorio se concluye:

- Que el señor Rodríguez y la señora Aleida Silva Pinilla sostuvieron una relación por un periodo de tiempo de nueve (9) años

⁶ Fl. 416-421 del Tomo III.

Fallo de Segunda Instancia

anteriores a la fecha de deceso del causante, atendiendo al causante en Ibagué y de esos 9 años, convivió bajo el mismo techo cuando “se fue definitivamente de la casa” durante 2 años y 5 meses bajo el mismo techo y los testigos declararon que conocían al causante y a la demandante cuando llegaron a buscar casa en arrendamiento en el año 2000 en Fusagasugá y obra contrato de arrendamiento firmado por el señor Rodríguez el 7 diciembre del 2001 por el término de 1 año.

- Se acredita la cohabitación del señor Jorge Rodríguez con la señora Aleida Silva Pinilla, en los últimos años de vida hasta el día de la muerte, lo que, además, se soporta con algunos documentos expedidos a nombre del causante en los que se encuentra consignada como dirección de ubicación la carrera 7° No. 13-45 Barrio Coburgo Fusagasugá; por ejemplo, la solicitud de afiliación de beneficiarios al sistema de seguridad social en Salud (fl. 16 y 17).

Bajo estos argumentos, el despacho concluye que sostuvieron una relación de 9 años, pero no especifica qué elemento material probatorio tuvo en cuenta para ellos, tampoco el despacho señala cómo pudo llegar a concluir que vivieron durante 2 años y 5 meses, si el contrato de arrendamiento firmado por el occiso osa del 7 de diciembre de 2001 falleciendo el 23 de abril de 2002, es decir, menos de un año duró el contrato aludido y del cual da certeza al juzgador que sí convivieron.”

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación interpuestos por las partes, fueron admitidos mediante el proveído fechado el 03 de julio de 2020 (fol. 441 del Tomo III), posteriormente, en providencia del día 23 de noviembre de 2020 (fol. 445 del Tomo III), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, como lo estipula la normatividad contencioso administrativa, derecho del que hicieron uso las partes (fol. 448-467 del Tomo III).

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Precisiones preliminares

1.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (1) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles

Fallo de Segunda Instancia

de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico se concreta en determinar si la señora ALEIDA SILVA PINILLA en calidad de compañera permanente del señor JORGE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague el 50% de la sustitución de la pensión de sobreviviente que disfrutaba el causante, o si dicha prestación deberá ser reconocida en su integridad a la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge del señor JORGE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)?

1.3 Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por las partes en contra de la sentencia de primer grado.

2. Análisis sustancial

Pretende la parte demandante, se declare la existencia del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2015, la nulidad de la resolución 1461 de 2002, expedida por el Seguro Social, resolución 236914 del 5 de agosto de 2015, GNR 345023 del 30 de octubre de 2015, el acto administrativo ficto o presunto que fueron emitidos por COLPENSIONES y la resolución N° 023772 del 21 de octubre de 2003, proferida por el Seguro Social, actos por medio de los cuales se deniega el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora ALEIDA SILVA PINILLA, en su calidad de compañera permanente.

Previo a abordar el fondo del asunto, la Sala efectuará el análisis de los elementos de convicción allegados al expediente dentro del término legal y con el lleno de los requisitos formales.

2.1. Recaudo Probatorio

- El señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) nació el 26 de julio de 1931 y prestó sus servicios a la Policía Nacional, según la hoja de servicios No 0250 del 12 de febrero de 1976 (fl. 1196-1198 cuaderno pruebas demandante tomo VI y 1201-1203 tomo VII), y fue retirado del servicio activo el 13 de enero de 1976 por solicitud propia, por medio de la Resolución N° 00184 del 30 de enero de 1976 (fl. 1200-1203 cuaderno pruebas demandante tomo VII).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a través de la

Fallo de Segunda Instancia

Resolución N° 1717 del 20 de abril de 1976 (fl. 1217- 1219 cuaderno pruebas demandante tomo VII).

- Resolución No. 5255 del 18 de noviembre de 1999, por medio de la cual el ISS reconoció pensión de vejez al señor JORGE RODRÍGUEZ (fl.140 frente y vto. tomo I).
- Registro Civil de matrimonio, en donde consta que el señor JORGE RODRÍGUEZ y la señora ARAMINTA CORNELIO contrajeron matrimonio católico el 12 de junio de 1958 (fl.1273 y 1312 cuaderno pruebas demandante tomo VII).
- En el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué Tolima, se tramitó proceso de separación de cuerpos entre los señores JORGE RODRÍGUEZ y ARAMINTA COMELIO, radicada por 6 de septiembre de 2001 por el señor RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) e identificado con el radicado 73001 31 10 002 2001 480 el cual se declaró terminado por fallecimiento de una de las partes (fl. 195-198 tomo I, 663-696 cuaderno pruebas demandante tomo IV, 1134-1171 tomo VI y 1306-1311 tomo VII).
- Solicitud de afiliación del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), adiada el 6 de noviembre de 2001, como socio de la Asociación Colombiana de Suboficiales en retiro de la Policía Nacional, relacionándose como beneficiaria la señora ALEYDA SILVA PINILLA (fl. 16 tomo I y 1313 cuaderno pruebas demandante tomo VII).
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, N° VU 6706487 de fecha 7 de diciembre del 2001, ubicado en la carrera 7 No 13-41 barrio coburgo en Fusagasugá, suscrito en calidad de arrendatario por JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (fl. 724 frente y vto. cuaderno pruebas demandante tomo IV y 1342-1343 cuaderno pruebas demandante tomo VII).
- Certificación expedida por el Subgerente del Hospital San Rafael E.S.E. de Fusagasugá, en donde consta que el señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) fue atendido en las siguientes fechas: 16 de junio, del 21 al 24 junio, 1 de agosto y 13 de septiembre de 2001; 4 al 6 de febrero y del 13 al 19 de abril del 2002, acudiendo como persona responsable la señora ALEIDA SILVA (fl. 199-203 tomo II y 721 cuaderno pruebas parte demandante tomo IV).
- Historia clínica del Hospital San Rafael de Fusagasugá y del Hospital Central de la Policía Nacional, emitida a nombre del señor JORGE RODRIGUEZ (fl. 2 tomo I a 662 del tomo IV).
- Registro civil de defunción No 04709408, en donde consta que el señor JORGE RODRÍGUEZ falleció el 23 de abril del 2002 (fl.1272 y 1284 cuaderno pruebas demandante tomo VII) y Certificado de defunción del DANE N° A1353533, relacionándose como lugar de defunción la ciudad de Bogotá Cundinamarca, en el hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá,

Fallo de Segunda Instancia

identificándose que vivía en unión libre, como lugar de residencia el municipio de Fusagasugá de Cundinamarca, en la calle 14 N° 6-69 barrio coburgo, expedido por el médico tratante (fl. 720 Cuaderno pruebas demandante tomo IV, 1116 tomo VI y 1300 tomo VII).

- Resolución No 1461 del 2002, proferida por el ISS, en donde se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge del señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (fl. 25-27 tomo I).
- Resolución No 23772 del 21 de octubre del 2003, en donde el ISS deniega la pensión de sobrevivientes a la señora ALEIDA SILVA PINILLA (fl. 25-27 tomo I).
- Formulario único de afiliación e inscripción a la E.P.S. régimen contributivo para trabajadores independientes y pensionados del ISS, suscrito por el señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien manifestó que su dirección de residencia era la carrera 7° N° 13-41 barrio coburgo en Fusagasugá, relacionando como beneficiaria a la señora ALEIDA SILVA PINILLA (fl. 17 tomo I).
- Declaración ante el Notario Primero de Fusagasugá de fecha 8 de abril del 2002, en donde el señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) manifestó:⁷

“...manifiesto que es mi libre voluntad dejar al momento de mi muerte, la sustitución de jubilación para mi compañera Aleida SILVA PINILLA, (...) quien ha sido mi compañera durante más de dos (2) años, y me ha cuidado en los momentos más difíciles de mi enfermedad y hasta el momento de mi muerte viviremos bajo el mismo techo. Solicito adjudicar en vida para que sea efectiva al momento de mi fallecimiento.

A mi esposa con quien me case le deje el 50% de mis bienes y es justo que mi actual compañera quien me ha cuidado durante estos dos (2) últimos años, al momento de mi muerte le sea adjudicada mi jubilación.”

- Sentencia fechada el 29 de septiembre del 2011, dentro del proceso con radicado 2011-00345, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué, en donde se ordenó a CASUR el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a las señoras ARAMINTA DE CORNELIO DE RODRÍGUEZ y ALEIDA SILVA PINILLA, en partes iguales, decisión que fue apelada por la señora SILVA PINILLA (fl. 43- 59 tomo I, 922-938 tomo V y 1042-1058 tomo VI).
- Sentencia calendada el 22 de junio del 2012, dentro del proceso con radicado 2011- 00345-01, en donde el Tribunal Administrativo del Tolima modificó la anterior decisión y ordenó a CASUR reconocer el 100% de la sustitución

⁷ Fl. 18 tomo I y 1267 tomo VI.

Fallo de Segunda Instancia

pensional a favor de la señora ALEIDA SILVA PINILLA (fl. 60-68 tomo I y 999 tomo V a 1007 tomo VI).

- La señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ, interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado contra la sentencia que fue emitida por este Tribunal, de ahí que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del órgano de cierre de esta jurisdicción, emitió sentencia de tutela el 26 de septiembre de 2012, en donde se ordena tutelar los derechos al debido proceso e igualdad de la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ y se ordena dejar sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el 22 de junio de 2012 (fl. 71-87 tomo I).
- Sentencia calendada el 28 de febrero del 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de impugnación interpuesto por la señora ALEIDA SILVA PEÑA, en la acción de tutela identificada con radicado 11001 03 15 000 2012 01283 00 01, en donde el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, confirmó la sentencia impugnada (fl. 207-223 tomo I).
- Sentencia calendada el 10 de octubre del 2012, dentro del proceso radicado 2011- 00345-01, en donde el Tribunal administrativo del Tolima da cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, y profiere nuevo fallo reconociendo la asignación de retiro del señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a las señoras ALEIDA SILVA PEÑA y ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ en partes iguales (fl. 88-100 tomo I).
- La señora ALEIDA SILVA PINILLA solicitó el 20 de marzo del 2015 a COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional de su compañero permanente fallecido JORGE RODRÍGUEZ, en un 50% (fl. 23 tomo I).
- Resolución No. GNR 236914 del 5 de agosto del 2015, por medio de la cual COLPENSIONES denegó el reconocimiento solicitado por la señora ALEIDA SILVA PINILLA (fl. 25-27 tomo I).
- Memorial de fecha 8 de septiembre del 2015, por medio del cual la señora ALEIDA SILVA PINILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión (fl. 29 – 31 tomo I).
- Resolución No GNR 345023 del 30 de octubre del 2015, en donde COLPENSIONES se resuelve el recurso de reposición elevado por la señora ALEIDA SILVA PINILLA y se confirma la resolución atacada (fl. 34- 36 tomo I).
- Resolución No 17638 del 25 de octubre del 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Ibagué y fue modificada por el Tribunal administrativo del Tolima, reconociendo el

Fallo de Segunda Instancia

100% de la sustitución pensional a la señora ALEIDA SILVA PINILLA (fl. 107 - 108 tomo I).

- Resolución No 221 del 25 de enero del 2013, a través de la cual CASUR adicionó la resolución 17638 del 25 de octubre del 2012 y ordenó el pago del retroactivo a la señora SILVA PINILLA por valor de \$310.554.006 pesos (fl. 110-113 tomo I).
- Resolución No 1765 del 01 de abril del 2014, emitida por CASUR, en donde se declaró deudora del tesoro público a la señora SILVA PINILLA por el cobro del 50% de la sustitución pensional por valor de \$ 174.756.839.50 pesos (fl. 116 - 118 tomo I).
- Declaración bajo la gravedad del juramento realizada ante el Notario Primero de Fusagasugá con fecha 16 de mayo del 2016 y 2 de mayo de 2017, de los señores ROBERTO ARIAS LÓPEZ, LUIS ALBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ y HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA, en donde dan certeza de convivencia entre la señora SILVA PINILLA y el causante (fl. 37 al 40 tomo I) y (fl. 204 al 206 tomo II).
- Declaración bajo la gravedad del juramento ante el Notario veintisiete del circulo de Bogotá de fecha 3 de mayo del 2002, correspondiente a los señores MARTHA CECILIA TOVAR ALVARADO y LUIS EDUARDO CASTILLO ROJAS, quienes declararon que les constaba la convivencia de más de 15 años entre el causante y la señora ARAMINTA CORNELIO (fl. 743 y 744 cuaderno pruebas parte demandante tomo IV).

TESTIMONIAL

En la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 30 de enero de 2018 (fl. 328-333), a cargo de la parte demandante se solicitaron los siguientes testimonios: ROBERTO ARIAS LOPEZ, LUIS ALBERTO ALVARADO RODRIGUEZ, HERMIDA MUÑOZ DE ROCHA.

A su turno, se practicó la prueba testimonial a solicitud de la parte demandada, señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ de las siguientes personas: ARIANA DEL PILAR PATIÑO, OLGA LUCIA YASO y DORA SANCHEZ.

De igual forma se realizó interrogatorio de parte a las señoras: ALEIDA SILVA PINILLA y ARAMINTAD CORNELIO DE RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, previo a resolver el asunto, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

3.De la pensión de vejez

En primer lugar es preciso señalar, que previo a la expedición de la Ley 100 de 1993⁸, en el ordenamiento legal existían diversas normas que regulaban los

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Fallo de Segunda Instancia

requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, entre las que encontramos la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993⁹ en su artículo 36 estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)” (Subraya el Despacho).

En el caso que nos ocupa, el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), obtuvo el reconocimiento de su pensión de vejez, al haber prestado sus servicios como servidor público en la Caja Municipal de Previsión Social del Municipio de Ibagué, desde el 16 de junio de 1977 hasta el 29 de diciembre de 1995, laborando un total de 6.674 días, y por medio de la Resolución No. 5255 del 18 de noviembre de 1999¹⁰, al verificarse que cumplía con los requisitos legales para acceder al derecho pensional, se hizo merecedor de la misa.

3.1. De la sustitución pensional

La sustitución pensional es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de la que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes.¹¹

3.2. Marco jurisprudencial

⁹ Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley empezó a regir el 1° de abril de 1994.

¹⁰ Folio 140 frente y vto. Tomo I.

¹¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, demandante: Iván de Jesús Patiño Valencia, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02507-01(2372-18).

Fallo de Segunda Instancia

La Constitución Política de 1991 establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, consagrado explícitamente en el artículo 48; así mismo, el Honorable Consejo de Estado¹² ha considerado respecto al mencionado artículo:

“Ahora bien, una vez expedida la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 señaló que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Así mismo estableció, en relación con la pensión de sobrevivencia, que sería una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes, veamos:

*“(…) **ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(…)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.” (Subrayas fuera de texto).

Quiere decir entonces que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, derogó tácitamente la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.”

De igual forma, el órgano de cierre de esta jurisdicción¹³, precisó respecto a la sustitución pensional:

“De otra parte, respecto del derecho a la sustitución pensional esta Subsección en sentencia del 10 de octubre del 2013¹⁴ señaló lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional:

¹² Sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, demandante: César Augusto Lozano Pérez, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00106-01(3909-17).

¹³ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, demandante: Iván de Jesús Patiño Valencia, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02507-01(2372-18).

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación No. 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12).

Fallo de Segunda Instancia

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento¹⁵. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que, sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia — matrimonio o unión marital de hecho— es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho.*
(...)

En cuanto a la ley que gobierna la sustitución pensional, esta Subsección en diferentes oportunidades ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.”

En relación a las personas beneficiarias de la sustitución pensional la Corte Constitucional¹⁶ resumió los requisitos que deben acreditar para obtener el derecho en sentencia C- 336 de 2014, dentro de los siguientes términos:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.

¹⁵ Sentencia T-190 de 1993.

¹⁶ Sentencia C-336 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, Ref.: Expediente D-9910-Actor: Carlos Alberto Chamat Duque, Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Fallo de Segunda Instancia

Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado a través de sentencia fechada el 16 de agosto de 2018¹⁷ estableció respecto a la controversia de la convivencia simultánea entre las compañeras permanentes:

*“En este caso concurren dos reclamantes quienes alegan la condición de compañeras permanentes del causante, cada una de ellas alegando convivencia exclusiva con el señor Tafur Nader, aspecto, frente al cual la Corte Constitucional en sentencias T- 301 de 2010 y T 046 de 2016¹⁸, estableció que (i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, **o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente;** y (ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, **o entre dos compañeras (os) permanentes.** En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad.”*

4. Caso concreto

Descendiendo al asunto *sub examine* encontramos que la demandante, señora ALEIDA SILVA PINILLA, actuando como compañera permanente del señor JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), pretende dentro del presente asunto, obtener la sustitución pensional del señor RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien se desempeñó como Inspector de Caminos de la Secretaría de Obras Públicas Municipales de la Alcaldía

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A: Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00408-01(0279-17) MP Gabriel Valbuena Hernández. Tema: Reconocimiento de sustitución pensional a cónyuge y compañero (a) permanente y/o entre compañeros (as) permanentes- **CONVIVENCIA SIMULTANEA.**

Fallo de Segunda Instancia

Municipal de Ibagué, en el año 1977 (fl. 136 Tomo I) y hasta que le fue reconocida su pensión de vejez, mediante Resolución No 5255¹⁹ del 16 de noviembre de 1999 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

En este sentido, la demandante procura que le sea reconocida en su calidad de compañera permanente del señor RODRIGUEZ (Q.E.P.D), el 50% de la sustitución pensional, por haber convivido con el causante hasta el día de su muerte.

Con el acervo probatorio que se arrimó al expediente, se establece que luego del deceso del señor JORGE RODRIGUEZ, esto es, el día 23 de abril de 2002, la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, decide mediante vía administrativa solicitar al Instituto de Seguridad Social el reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, petición que fue resuelta mediante resolución No 1461 del 2002²⁰, emitida por el ISS, en donde reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge.

En su lugar, la señora ALEIDA SILVA PINILLA decide mediante vía administrativa solicitar al Instituto de Seguridad Social, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, petición que fue contestada mediante Resolución No 23772 del 21 de octubre del 2003²¹, en donde el ISS denegó la pensión de sobrevivientes a la señora ALEIDA SILVA PINILLA.

Seguidamente, la demandante a través de apoderado, en el año 2015 solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente del causante JORGE RODRÍGUEZ y el pago del retroactivo al que consideraba tenía derecho, petición que fue denegada mediante la resolución No GNR 236914 del 5 de agosto del 2015²².

Sin embargo, en contra de la anterior decisión el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición expidiendo la resolución No GNR 345023 del 30 de octubre del 2015²³, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución atacada; finalmente COLPENSIONES guardó silencio respecto del recurso de apelación configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo.

Por otra parte, se observa de las pruebas allegadas al plenario, el proceso con radicado 73001-33-31-702-2011-00345-01 (fl.43-59 tomo I), en donde obra como parte demandante ALEIDA SILVA PINILLA en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué Tolima en procura de lograr la sustitución de la asignación de retiro del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que junto con los testimonios e interrogatorios de parte practicados en la audiencia de pruebas celebrada el día

¹⁹ Ver folios 140 frente y vto. del Tomo I.

²⁰ Folio 34 tomo I.

²¹ Folio 25 tomo I.

²² Folio 25-27 tomo I.

²³ Folio 34-36 tomo I.

Fallo de Segunda Instancia

30 de enero de 2018 por el *a quo*, se pudo establecer que existió convivencia entre el señor JORGE RODRIGUEZ y la señora ALEIDA SILVA PINILLA en calidad de compañera permanente, durante los últimos años de vida del causante; y que pese a que no existió vida marital durante la última etapa de vida del señor JORGE RODRIGUEZ con la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ (cónyuge), a la muerte del causante se encontraba vigente el vínculo matrimonial de ambos.

En esta misma línea se tiene que, los testimonios rendidos por los señores LUIS ALBERTO ALVARADO RODRIGUEZ, HERMIDA MUÑOZ DE ROCHA y ROBERTO ARIAS LOPEZ, aseguran y dan cuenta que conocieron y les consta que hubo una relación de pareja entre la señora ALEIDA SILVA PINILLA y el señor JORGE RODRIGUEZ desde el año 2000 y hasta la fecha del deceso del causante, lo que quiere decir que convivían bajo el mismo techo, también aseguran que de esta relación no se procrearon hijos.

En este sentido, el señor LUIS ALBERTO ALVARADO RODRIGUEZ indicó:

- Que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tomó en arriendo la casa de propiedad de los hermanos ALVARADO en el barrio coburgo de Fusagasugá, y allí vivía solo con la señora ALEIDA SILVA, por alrededor de dos años, aduce que los conoció antes del año 2000.
- Que el señor RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) era pensionado de la Policía y tenía otra pensión; indica que visitaba a la pareja frecuentemente y percibía que ALEIDA SILVA cuidaba al señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), especificando que siempre lo acompañaba al hospital y figuraba como esposa del causante.
- Que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) vivió dos años en Fusagasugá, en dos casas diferentes; un año en una casa de su hermano y el otro año en el primer piso de la casa de su propiedad y suscribieron contrato de arrendamiento.
- Que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) nunca le comento que estuviera casado, pero sí que había tenido una señora con la que había convivido.

A su turno la señora HERMIDA MUÑOZ DE ROCHA señaló:

- Que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) llegó a vivir al barrio coburgo de Fusagasugá en el año 2000, junto con la señora ALEIDA SILVA PINILLA, pues siempre los vio juntos en el apartamento.
- Que se brindaba atención médica al señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en el hospital San Rafael de dicha municipalidad; la relación entre el señor JORGE y la señora ALEIDA SILVA PINILLA fue como de esposos y vivían solos.

Fallo de Segunda Instancia

- Que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y la señora ALEIDA SILVA PINILLA no fueron visitados ni auxiliados por terceros, más allá del contacto que tenían con los vecinos y amigos del barrio, de hecho fue ella quien le hacía el favor de realizar relevos a la señora ALEYDA cuando esta se encontraba cuidando al señor RODRIGUEZ en el hospital, para que fuera a su casa a cambiarse y de esta forma el causante no se quedara solo.
- Que entre la pareja RODRIGUEZ SILVA existía afecto, comprensión y vivían bajo un mismo techo y lecho, pues siempre los vio juntos como esposos, acompañándose uno con el otro.
- Que después del fallecimiento del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), la señora ALEIDA SILVA no tenía como sostenerse económicamente, razón por la cual le asignó algunos deberes que le encomendaba en su finca, con los animales y así poderla socorrer con techo y alimentación por unos meses.
- Que el tiempo que convivió la pareja fue desde el año 2000 al 2002, pero que la señora ALEIDA SILVA le comentaba que ellos llevaban una relación de 7 o 8 años atrás.

Así mismo, el señor ROBERTO ARIAS LOPEZ, aseguró:

- Que la señora ALEIDA SILVA era quien se encargaba de cuidar la salud del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y tenían una buena relación de pareja, pues siempre los veía juntos, especificando que era la demandante quien lo llevaba al hospital cuando enfermaba y nunca vio a otro familiar o persona cuidando al causante.
- Que visitó en dos oportunidades al señor JORGE RODRIGUEZ en el hospital de Bogotá cuando estuvo grave.

En cuanto a la relación entre la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ y el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), de los testimonios de las señoras DORA SANCHEZ, ARIANA DEL PILAR PATIÑO y OLGA LUCIA YASO LOPEZ, convalidaron que los antes mencionados fueron cónyuges y departieron durante varios años, mencionando como domicilio de la pareja la ciudad de Ibagué, la forma en que estaba conformada la familia que construyeron juntos con sus hijos y la dependencia económica de la señora ARAMINTA, respecto del señor JORGE, en la medida que ella nunca ejerció una actividad laboral y era su cónyuge quien proveía los gastos del hogar.

Pese a lo anterior, los testimonios indican que la señora ARAMINTA estuvo cuidando al señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) durante sus últimos años de vida en el hospital de Bogotá y Fusagasugá, junto con su hija GLORIA RODRÍGUEZ, en todas las intervenciones médicas a las que tuvo que someterse el causante, afirmaciones que carecen de sustento en la medida que en el expediente

Fallo de Segunda Instancia

se aportó la historia clínica²⁴ de los hospitales en mención junto con certificado²⁵ de la persona que estuvo a cargo del cuidado del señor JORGE en sus tratamientos, hospitalizaciones y asistencia médica, resaltándose que la situación de salud del fallecido fue delicada según las patologías que padecía, y requería atención permanente, señalándose siempre a la señora ALEIDA SILVA PINILLA como acudiente, evento que hacía imposible que el señor JORGE se movilizara solo por sus quebrantos de salud.

Siendo igualmente la señora ALEIDA SILVA PINILLA a quien se le entregó el cuerpo del señor JORGE RODRIGUEZ para realizar la preparación del mismo para poder realizar las exequias.

Lo anteriormente señalado, hace igualmente imposible que las aseveraciones realizadas por estos testigos tengan credibilidad, en razón a que mencionan que el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en ningún momento se fue de la casa de la señora ARAMINTA y siempre estuvieron juntos hasta el día de su muerte, cayéndose estas afirmaciones en la medida que se vislumbra en el expediente proceso de separación de cuerpos entre los señores JORGE RODRÍGUEZ y ARAMINTA COMELIO, radicada el 6 de septiembre de 2001 por el señor RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) e identificado con el radicado 73001 31 10 002 2001 480 el cual se declaró terminado por fallecimiento de una de las partes y se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué Tolima (fl. 195-198 tomo I y 663-696 cuaderno pruebas demandante tomo IV).

Lo antedicho demuestra que el señor JORGE RODRÍGUEZ pretendía realizar la separación de cuerpos con su esposa en la medida que no se encontraban haciendo vida marital de hecho con ella, durante sus últimos años de vida.

Se advierte igualmente como ya se mencionó en precedencia, que previamente a esta controversia se resolvió el litigio entre la señora ALEIDA SILVA PINILLA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, pretendiéndose el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), definiéndose la situación jurídica en ese entonces a través de la sentencia calendada el 10 de octubre de 2012, emitida por este Tribunal en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, el 26 de septiembre de 2012, que a la vez fue confirmado por el órgano de cierre el 28 de febrero de 2013.²⁶

Decisión que orientó a esta Corporación para emitir la sentencia en cumplimiento a los nuevos aspectos que rodean la situación de concurrencia del vínculo matrimonial vigente y la convivencia con otra persona, haciendo referencia a la reforma de la ley 797 de 2003 realizada a la ley 100 de 1993 sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en donde se debe valorar en conjunto según el desarrollo de la

²⁴ Fl. 2 tomo I a 662 del tomo IV.

²⁵ Fl. 199-203 tomo II y 721 cuaderno pruebas parte demandante tomo IV.

²⁶ Fl. 207-223 tomo II.

Fallo de Segunda Instancia

jurisprudencia que ha tenido el órgano de cierre factores como la convivencia efectiva, el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión, vida en común al momento de la muerte y la conformación de la familia²⁷ para que de ser el caso, se realice el reconocimiento de la sustitución pensional de manera simultánea a la cónyuge y compañera permanente del causante.

En este sentido, y en un caso de condiciones similares al que se discute en esta oportunidad, el Consejo de Estado explicó que pese a que los actos administrativos atacados se profirieron con anterioridad a la expedición de la ley 797 de 2003, la filosofía que se aplica por disposición constitucional en busca de la protección a la conformación de la familia ya sea por vínculos naturales o jurídicos, es el reconocimiento de forma simultánea al cónyuge y compañero permanente en partes iguales, cuando en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala, a pesar de existir separación del cónyuge, con el que se procrearon hijos, existe un vínculo de hecho con el cual se hizo vida marital hasta el fallecimiento, siempre y cuando se haya mantenido con el cónyuge el apoyo económico y solidaridad efectiva, teniendo en cuenta igualmente la protección y asistencia a las personas de la tercera edad²⁸.

En este punto, se debe precisar que de todo el material probatorio recaudado por la señora ALEIDA SILVA PINILLA, se pretende demostrar que al menos dos años previos a la muerte del causante, ella convivió de forma única y con exclusión de la señora ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ desde el año 2000, con el señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), pues la misma aportó contratos de arrendamiento, declaración extra juicio, constancia expedida por centro hospitalario, visitas al paciente en razón de sus hospitalizaciones, historia clínica, proceso de separación de cuerpos del señor JORGE RODRIGUEZ en contra de ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, entre otras pruebas documentales.

Por lo expuesto anteriormente, se logró demostrar una relación de compañeros permanentes, entre el señor JORGE RODRIGUEZ con la señora demandante ALEIDA SILVA PINILLA durante los últimos años de vida del pensionado, demostrándose la convivencia y el apoyo económico entre ambos, pese a lo anterior no se puede desconocer el vínculo matrimonial vigente entre los señores JORGE RODRIGUEZ y ARAMINTA CONELIO al momento de la muerte del causante, junto con la ayuda solidaria y apoyo económico que el señor JORGE proveía a su cónyuge, en virtud de los cuales por razones de justicia y equidad se ha considerado que el cónyuge también tiene derecho a continuar recibiendo una parte de la mesada pensional que percibía el causante, sin la cual eventualmente quedaría desprotegido, motivos que llevan a modificar la decisión emitida en el Juez de primera instancia y en su lugar, se reconoce la sustitución pensional a cónyuge y compañera permanente en parte iguales, postura que ha quedado decantada por el órgano de cierre.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, N°. Interno: 2410-2004, demandante María Lilia Alvear Castillo, sentencia del 20 de septiembre de 2007, Magistrado Jesús María Lemos Bustamante.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 30 de abril de 2009, (rad. 1374-2005) C.P. Alfonso Vargas Rincón.

3. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo con las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandada, se impone confirmar parcialmente la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-1 ibídem), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo del extremo accionado, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Síntesis.

Planteado así el escenario procesal, ésta Corporación confirmará parcialmente la sentencia apelada proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en el entendido que accederá a las pretensiones de la demanda, para lo cual se reconocerá la sustitución pensional del señor JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) a las señoras ALEIDA SILVA PILLA, en condición de compañera permanente y ARAMINTA CORNELIO DE RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge, en parte iguales, y en consecuencia, se proferirá la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMARSE PARCIALMENTE la sentencia apelada proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia, y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral sexto de la providencia recurrida el cual quedara así:

*“**SEXTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que en vida percibía el señor JORGE RODRÍGUEZ en favor de las señoras ALEIDA SILVA PINILLA en calidad de compañera permanente y ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ como cónyuge, en partes iguales, con los ajustes anuales de Ley, desde el 20 de marzo del año 2012 en adelante, debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.”*

TERCERO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, el cual quedara así:

*“**DÉCIMO TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad de la resolución N° 023772 del 21 de octubre de 2003, expedida por el Instituto de Seguro de Seguros Sociales, por medio de la cual se deniega el reconocimiento de una pensión se sobreviviente a la señora ALEIDA SILVA PINILLA.”*

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral séptimo de la sentencia recurrida, según los argumentos planteados en precedente.

Fallo de Segunda Instancia

QUINTO: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61890bba434f830c18175682eb1183d93391ba7462560115e8c8e6268f424f76

Documento generado en 11/02/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>